

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: 103
RADICADO: 05-001-31-10-008-2022-00378
PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA USME RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALBEIRO DE LA C. AGUDELO E. Y OTROS
ASUNTO: RECHAZO POR COMPETENCIA

La señora **LEIDY JOHANNA USME RODRIGUEZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de los señores **ALBEIRO DE LA CRUZ, RAMIRO, ALEYDA DE LA CRUZ y FLOR ALBA AGUDELO ESPINOSA**.

Se informa en el libelo introductor que el domicilio de los demandados varones es en el Municipio de Venecia - Ant., las damas no se conoce su ubicación.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se determina así: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...".

Atendiendo entonces que dos (2) de los integrantes del extremo pasivo tiene su domicilio en el Municipio de Venecia – Ant., que las restantes demandadas deben ser emplazadas, esta agencia judicial carece de competencia para adelantar el presente juicio, y en consecuencia se rechaza la demanda y se dispone su remisión a quien debe asumir su conocimiento, esto es, el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia - Ant.

En tal virtud, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada por la señora **LEIDY JOHANNA USME RODRIGUEZ** en contra de

los señores **ALBEIRO DE LA CRUZ, RAMIRO, ALEYDA DE LA CRUZ y FLOR ALBA AGUDELO ESPINOSA**, por carecer de competencia para conocer del asunto.

2º) DISPONER su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia – Ant., a quien compete asumir el conocimiento de la misma.

CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM